

## AUTO

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1667 del 26 de diciembre de 2022, de manera anónima se denuncia ante la Corporación “*afectación en la vereda Playa Rica del municipio de San Roque, realizando movimientos de tierra de apertura de vía cruzando una fuente hídrica*”.

Que, el día 28 de diciembre del 2022, en atención a la queja en mención, los funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico procedieron a realizar la visita en el lugar de la presunta afectación, generándose el Informe Técnico de queja con radicado N° **IT-00003-2023 del 02 de enero del 2023**, dentro del cual se encuentran las siguientes observaciones y conclusiones:

### “(…)” OBSERVACIONES:

#### 3.1 Localización

*La zona de estudio se ubica en la vereda Patio Bonito del municipio de San Roque, en inmediaciones de la Finca El Carmín, específicamente sobre las coordenadas geográficas N 6° 28' 37.2" O 75° 0' 10.8" (inicio del tramo). Esta se ubica en la cuenca de la quebrada El Carmín y su vez en la cuenca de la quebrada La Guzmaná.*



Figura 1. Localización de la zona de estudio. Fuente: Modificado a partir de Google Earth, 2022.

### 3.2 Observaciones realizadas durante la visita de campo

Durante la visita de campo realizada el día 28 de diciembre del año en curso, se realizó recorrido en el predio de la Finca El Carmín (Foto 1), en propiedad de la señora María Edelmira Toro Ceballos, allí se encontró afectación del recurso hídrico debido a actividades de movimientos de tierras.

El acceso al predio se realizó a través de vía con un tramo en placa huella, luego de ello se observó la apertura de la vía, la cual se realizó con ayuda de maquinaria pesada, retroexcavadora.

Esta actividad se realizó sin criterio técnico, puesto que se encontraron depósitos del material excavado en uno de los costados de la vía, en inmediaciones de la Q. Sin Nombre 1, como se muestra en la Foto 2.

Para esta actividad se realizó la tala de árboles sin permiso de aprovechamiento forestal emitido por la Corporación.

El material excavado y dispuesto en una de las márgenes de la Q Sin Nombre 1 se encuentra conformado por limos, arenas de color naranja con tonalidades pardas y cremas y bloques de roca subangulosos a angulosos con tamaños de hasta 10 cm de lado largo. Éste no se encuentra consolidado ni compactado por lo que facilita la contaminación de la fuente hídrica con sedimentación.



Foto 1. Finca El Carmín. Fuente: Cornare, 2022.



Foto 2. Estado de la vía de acceso al predio y de Q. Sin Nombre 1. Fuente: Cornare, 2022.

*En el costado este de la finca se halló afectación a las quebradas Sin Nombre 1 y 2 debido a la ocupación de cauce por llenado y deposición de material excavado de los taludes aledaños así como del lecho y por la estrangulación y re direccionamiento de sus cauces de manera indiscriminada y sin permiso ante la Corporación.*





Foto 3. Intervención de dos fuentes hídricas con movimiento de tierras. Fuente: Cornare, 2022.

Según lo indicado por la señora María Edilma Toro, estas actividades se están llevando a cabo con el fin de cambiar la dirección de la inundación de la Q. Sin Nombre 2, dado que normalmente inunda su trapiche y a que genera procesos de socavación en los taludes donde este se ubica.

Adicional a ello indica que la maquinaria pesada que se encontraba activa el día de la visita (Foto 4), fue contratada para realizar la explanación del terreno donde se encuentra su cultivo de caña, dado que en esas condiciones el agua se desbordaría en tal dirección. No obstante, esta información es incongruente dado que la zona donde se encuentra el cultivo de caña corresponde a la llanura de inundación de la quebrada y por tanto, naturalmente se caracteriza por presentar pendientes planas, entre 0-5°. Es importante resaltar que esta hace parte de la ronda hídrica del afluente.

En la siguiente Figura se muestra el tramo intervenido por la retroexcavadora:



Foto 4. Retroexcavadora realizando remoción de material en lecho y riveras del afluente. Fuente: Cornare, 2022.



Figura 2. Tramo intervenido por la retroexcavadora y afectado. Fuente: Modificado a partir de Google Earth, 2022.

Por otro lado, en la Q Sin Nombre 1 se observó la presencia de una draga, con su equipo correspondiente: cajón, bombas, flotador, caja de compuertas, manguera de succión, como se muestra:



Foto 5. Draga en la Q. Sin Nombre 1. Fuente: Cornare, 2022.

Según lo manifestado por la propietaria, se deseaba aprovechar el movimiento del cauce para realizar la extracción de oro.

El dragado hidráulico consiste en la succión del material del fondo y riberas de los cuerpos de agua para realizar separación de minerales como el oro. Esto genera afectaciones ambientales ya que la extracción del material se realiza directamente en el cauce (se extrae material del lecho y riberas). Luego de extraído, el material es procesado (lavado) directamente sobre el cuerpo de agua, para así obtener las arenas negras que contienen las laminillas de oro.

De ello se produce una acción combinada de la extracción de material, depósito de desmontes y sedimentación, con múltiples efectos: pérdida del cauce - corte de meandros, desbordes, sedimentación y colmatación, pérdida de hábitats acuáticos e interrupción de procesos ecológicos.

La generación de sedimentos se produce en dos momentos. 1) se remueve el material del suelo. Parte de él es arrastrado por la corriente, enturbiando las aguas e incrementando la carga de sedimentos. 2) el material succionado o extraído es lavado en las tolvas. En este caso, todo el sedimento grueso, fino y cascajo se vierte sobre el cuerpo de agua, incrementando exponencialmente la carga de sedimento. Esta excesiva carga de sedimento, desencadena una serie de otros problemas:

- El incremento de la turbidez: las aguas que antes eran claras, se vuelven turbias. El enturbiamiento permanente de las aguas no permite el paso de la luz del sol, impidiendo que prosperen las algas, plantas y microorganismos que sustentan todas las formas de vida en los cuerpos de agua. En consecuencia, los cuerpos de agua se vuelven estériles y ya no es posible que puedan sustentar formas de vida alguna.

- La colmatación de cauces: todo el sedimento liberado durante la extracción minera en los cuerpos de agua, es arrastrado aguas abajo, hasta que finalmente termina depositándose en el cauce. Este es un proceso natural de los ríos. Sin embargo, la excesiva carga de sedimentos supera la capacidad natural de ríos y quebradas cuyos cauces se llenan (colmatación) de estos sedimentos, ocasionando constantes desbordes, inundaciones y procesos erosivos como socavación lateral.

- *Contaminación de las aguas: en algunas ocasiones, para obtener oro en minería aluvial se usa el mercurio, el cual es vertido a los cuerpos de agua, contaminando el ambiente. Si bien se puede controlar esta contaminación con el uso de tecnologías adecuadas, no es común encontrar en la minería ilegal este tipo de tecnologías.*

#### **CONCLUSIONES:**

- *De acuerdo a las verificaciones realizadas en campo se pudo establecer que la queja SCQ-135-1667-2022 se ubica en la vereda Patio Bonito del municipio de San Roque.*
- *Las actividades de movimiento de tierras llevadas a cabo por parte de la señora Maria Edilma Toro, implicaron la ocupación de los cauces de las quebradas Sin Nombre 1 y Sin Nombre 2, a través de la excavación del lecho y taludes de las riveras y disposición del material de manera indiscriminada estrangulando los cauces y redireccionando el flujo original de los mismos.*
- *Estas actividades se encuentran incumpliendo lo estipulado en el Acuerdo 21 de 2011 de Cornare (Artículo 4) y lo estipulado mediante la metodología matricial.*
- *“ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”*
- *La modificación de los cauces a través de corte, llenado y estrangulación podrán formar procesos erosivos en los predios aguas debajo de la intervención dado que se han modificado las condiciones del flujo y la energía del mismo. Adicionalmente ello implicó la tala o retiro de árboles y se encontraron actividades de minería por dragado hidráulico a través de succión en el lecho. Estas actividades se consideran ilegales ya que constituyen una afectación al medio ambiente a través de pérdida del cauce - corte de meandros, desbordes, sedimentación y colmatación, pérdida de hábitats acuáticos e interrupción de procesos ecológicos “(…)”*

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

##### **a. Sobre la imposición de medidas preventivas.**

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

**c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

**Decreto 1076 del 2015**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

**ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud...

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que



establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

#### **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**

**Artículo 6° “INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

#### **Artículo 9° Numeral 1- Literal b del Decreto 2041 de 2014**

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

##### **1. En el sector minero**

*b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos*

#### **Individualización del presunto infractor.**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita o de la afectación ambiental aparece a la señora **MARÍA EDELMIRA TORO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22031730.

#### **Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.



5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**Parágrafo 1.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ- 135-1667 del 26 de diciembre de 2022
- Informe Técnico de Queja N° IT-00003-2023 del 02 de enero del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de toda actividad que genere afectación ambiental, especialmente las actividades de excavación del lecho y taludes de las riveras y disposición del material de manera indiscriminada, tala y/o retiro de individuos arbóreos y actividades de minería por dragado hidráulico a través de succión en el lecho, que se vienen desarrollando en el sitio con coordenadas geográficas N 6° 28' 37.2" O 75° 0' 10.8" ubicada en la vereda Patio Bonito, inmediaciones de la Finca “El Carmín” del Municipio de San Roque Antioquia; la anterior medida se impone a la señora **MARÍA EDELMIRA TORO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22031730.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.



**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la señora **MARÍA EDELMIRA TORO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.031.730, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la señora **MARÍA EDELMIRA TORO CEBALLOS** y al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, lo siguiente:

a) Las actividades de minería que se están realizando sobre la quebrada Sin Nombre 1, son del tipo ilegal y se encuentran realizando afectación a sus condiciones hidráulicas y a los ecosistemas de fauna y flora acuáticos.

b) La tala de árboles no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal por parte de la Corporación. Las actividades de movimiento de tierras sobre las Quebradas Sin Nombre 1 y 2 no cuentan con permiso de ocupación de cauce y se encuentran incumpliendo lo estipulado en el Acuerdo 21 de 2011 de Cornare (Artículo 4) y lo estipulado mediante la metodología matricial.

c) Las actividades de movimiento de tierras podrán implicar la generación de procesos erosivos en los predios localizados aguas abajo debido a que se modificaron las condiciones del flujo.

**ARTICULO CUARTO: REQUERIR** a la señora **MARÍA EDELMIRA TORO CEBALLOS**, que deberá realizar la recuperación del cauce de las quebradas Sin Nombre 1 y 2 de tal manera que regresen a su estado original natural.

**ARTICULO QUINTO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, para que de manera inmediata se proceda con la suspensión de las actividades de extracción de material a través de dragado hidráulico y el desmonte del equipo, ya que estas son del tipo ilegal. Así mismo, se deberán suspender las actividades realizadas por retroexcavadora en los cauces de las quebradas Sin Nombre 1 y 2, en el sitio inicialmente referido.

**ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR** al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, brindar ante esta Corporación informe detallado de las acciones y diligencias que desarrolle, de conformidad con los requerimientos formulados, en el presente acto.

**ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR** copia del Informe Técnico de queja N° IT-00003-2023 del 02 de enero del 2023 y del presente acto administrativo a las siguientes instituciones y dependencias, para su conocimiento y acciones pertinentes, de acuerdo al ejercicio de su competencia:

- Inspección de Policía del Municipio de San Roque
- Alcaldía Municipal de San Roque
- Estación de Policía Municipal de San Roque

- Fiscalía General de la Nación

**ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** al equipo técnico de la regional Porce Nus, realizar visita de control y seguimiento al predio donde se impuso la medida preventiva, a los treinta (30) días calendario siguientes a la comunicación del presente acto administrativo

**ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO UNDECIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora **MARÍA EDELMIRA TORO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22031730, ubicada en la vereda Patio Bonito, Finca "El Carmín" del Municipio de San Roque Antioquia.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDON**  
Directora regional Porce Nus  
**CORNARE**

**Expediente: 056700341305**  
**Fecha: 05/01/2023**  
**Asunto: Queja**  
**Proyectó: Paola Andrea Gómez**  
**Técnico: María Camila Arroyave**